



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 28 de enero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00329, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

Bogotá D. C., 22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Ramón Orlando Quintana contra Cofavar LTDA, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado el día 18 de febrero de 2019, la cual consiste en:

SEPTIMA.- REMUNERACION (HONORARIOS PROFESIONALES).-1. El valor de los Honorarios Profesionales se acuerda en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), los cuales los poderdantes que conforman EL CLIENTE, se obligan a pagar de manera solidaria e incondicional a favor del ABOGADO de la siguiente manera: a.-) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) a la firma del presente contrato, b.-) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000), a la sentencia de primera instancia y c.-) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cuando se resuelva la segunda instancia si a ello hubiere lugar 2.- En caso de revocatoria injustificada del poder por parte del CLIENTE, EL ABOGADO tendrá derecho al pago de la totalidad de los honorarios pactados y este contrato por voluntad de las partes presta mérito ejecutivo, por lo que EL CLIENTE desde ya renuncia expresamente al requerimiento para la constitución en mora, en caso de hacerse exigible por vía judicial 3.- En caso de llegarse a presentar una terminación anormal del proceso como puede ser la transacción, conciliación, desistimiento etc., EL ABOGADO, tendrá derecho al pago de la totalidad de los honorarios profesionales aquí pactados.

El artículo 422 del C. G. P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T, y 100 ibídem, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

- Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales.
- Copia de una constancia expedida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

"...que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos."

En ese sentido, es claro que el documento allegado como base de esta ejecución denominado "contrato de prestación de servicios profesionales" no cumple con los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el día 18 de febrero de 2019 donde del contenido de dicho documento destaca el Despacho que en primer lugar pese a establecerse un plazo para el cumplimiento de la obligación como se observa en el numeral 7°, las demás obligaciones de pago, se encuentran sometidas a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo, aunado a que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones por las que se comprometió a realizar dentro de dicho contrato.

Por otra parte, el Despacho no puede desconocer que si bien, dentro del numeral séptimo del contrato de prestación de servicios el acápite 3 señala que en caso de llegarse a presentar una terminación anormal del proceso como la transacción, conciliación o desistimiento el abogado tiene derecho al pago de la totalidad de los honorarios pactados, que en el acápite 2 de dicho documento, se indicó que presta mérito ejecutivo y que aportó una constancia donde se indicó que el proceso 2016-569 de James Otto contra Cofavar LTDA terminó por conciliación, lo cierto, es que no son claros, expresos ni exigibles ya que no se acreditó que el abogado haya asumido la defensa dentro de dicho proceso, conforme lo señalado en el numeral quinto del contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO. ORDENAR el envío del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 031 del 23 de abril de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295447c27182dd4fb2372143df1925e15961742415767439d65ebe1f31dc7a21

Documento generado en 22/04/2021 04:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**